



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-236
27 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00148-00

Solicitante: Mercedes González Vergara

Despacho: Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa

Proceso: Proceso ejecutivo

Radicado: 13001400300320090077700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de agosto de la presente anualidad, la Procuraduría Regional de Bolívar remitió por competencia una queja formulada por la señora Mercedes González Vergara, contra los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dado que dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300320090077700, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a comienzos del año 2020 se solicitó su terminación una vez cancelada la suma adeudada por concepto de expensas comunes; sin embargo, el despacho no da respuesta las peticiones elevadas y el proceso sigue pendiente de la entrega del oficio de desembargo necesario para eliminar la anotación en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-178 del 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir informe al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctoras Yesica Barrios Arrieta, Roxana Fadul Rosa, profesional universitaria con funciones secretariales y coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, respectivamente, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 19 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto, el día 8 de junio de 2020, el expediente ingresó al despacho para resolver sobre la solicitud de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta mediante auto de 24 de junio hogaño, publicado en estado del 25 de la misma calenda.

Adujo el funcionario judicial que, el 1° de julio de 2020 se elaboró el oficio OECM-COVID19-760 de levantamiento de la medida cautelar de embargo con destino la Oficina de Instrumentos Públicos. Sostuvo el togado, reza constancia secretarial del 4 de agosto del corriente, que da cuenta de lo siguiente: *“COMUNICADO A LA COMUNIDAD No. 2 Por medio de la presente se pone en comunicación a la comunidad en general que los procesos que se relacionan a continuación, están en custodia de personal de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución con diagnóstico de COVID-19 positivo. En ese orden, se les informa que estos procesos no podrán ser tramitados hasta tanto, el empleado con este diagnóstico después de pasar su cuarentena obligatoria, haga retorno de los expedientes a la sede judicial, y una vez en la sede la Administración Judicial de la Rama Judicial seccional Bolívar de conformidad con lo establecido en la C I R C U L A R DEAJC20-51 de 22 de julio de 2020, les aplique el protocolo de desinfección respectivo. Finalmente, estos pasos sean cumplidos, estaremos dándole el impulso a las órdenes judiciales proferidas o a las solicitudes por usted presentada. Por lo anterior, le agradecemos comprenda que esta situación se nos escapa de las manos y que estamos frente a una nueva realidad que nos invita a implantar nuevos procesos para garantizar nuestra salud (...).”*

Planteó el funcionario judicial que el proceso de la referencia debe permanecer en custodia del empleado hasta tanto realice la labor completa, consistente en pasar a la secretaría el oficio para su firma y posteriormente remitir el expediente debidamente desinfectado, a fin de que pueda ser puesto a disposición para su digitalización.

Arguyó que, *“Lo anterior, indudablemente es circunstancia ajena a nuestro voluntad y que se reitera requiere de comprensión de la comunidad en general, más cuando se hace énfasis en que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta de manera muy oportuna si se tiene en cuenta las circunstancias actuales por la pandemia COVID-19”.*

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes González Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

¹ T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una*

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El 5 de agosto de la presente anualidad, la Procuraduría Regional de Bolívar remitió por competencia una queja formulada por la señora Mercedes González Vergara, contra los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dado que dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300320090077700, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a comienzos del año 2020 se solicitó su terminación una vez cancelada la suma adeudada por concepto de expensas comunes, pero el despacho no da respuesta las peticiones elevadas y el proceso sigue pendiente de la entrega del oficio de desembargo necesario para eliminar la anotación en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-178 del 13 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Luis Alfredo Junieles

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctoras Yesica Barrios, Arrieta, Roxana Fadul Rosa, profesional universitaria con funciones secretariales y a la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, respectivamente.

Dentro de la oportunidad para ello, doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Afirmó, que el 8 de junio de 2020 el expediente ingresó al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta mediante auto de 24 de junio hogaño, publicado en estado al día siguiente.

Adujo el funcionario judicial que, el 1º de julio de 2020 se elaboró el oficio OECM-COVID19-760 de levantamiento de la medida cautelar de embargo con destino la Oficina de Instrumentos Públicos. Sostuvo el togado, reza constancia secretarial del 4 de agosto del corriente, que da cuenta de lo siguiente: *“COMUNICADO A LA COMUNIDAD No. 2 Por medio de la presente se pone en comunicación a la comunidad en general que los procesos que se relacionan a continuación, están en custodia de personal de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución con diagnóstico de COVID-19 positivo. En ese orden, se les informa que estos procesos no podrán ser tramitados hasta tanto, el empleado con este diagnóstico después de pasar su cuarentena obligatoria, haga retorno de los expedientes a la sede judicial, y una vez en la sede la Administración Judicial de la Rama Judicial seccional Bolívar de conformidad con lo establecido en la C I R C U L A R DEAJC20-51 de 22 de julio de 2020, les aplique el protocolo de desinfección respectivo. Finalmente, estos pasos sean cumplidos, estaremos dándole el impulso a las órdenes judiciales proferidas o a las solicitudes por usted presentada. Por lo anterior, le agradecemos comprenda que esta situación se nos escapa de las manos y que estamos frente a una nueva realidad que nos invitar a implantar nuevos procesos para garantizar nuestra salud (...).”*

Planteó el funcionario judicial que el proceso de la referencia debe permanecer en custodia del empleado hasta tanto realice la labor completa consistente en pasar a la secretaría el oficio para su firma y posteriormente remitir el expediente debidamente desinfectado, a fin de que pueda ser puesto a disposición para su digitalización.

Arguyó, que *“Lo anterior, indudablemente es circunstancia ajena a nuestro voluntad y que se reitera requiere de comprensión de la comunidad en general, más cuando se hace énfasis en que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta de manera muy oportuna si se tiene en cuenta las circunstancias actuales por la pandemia COVID-19”*.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y del registro de actuaciones ingresadas en el sistema de consulta nacional unificada de procesos, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de terminación del proceso	12/05/2020
2	Pase al despacho	8/06/2020
3	Auto resuelve solicitud de terminación del proceso	24/06/2020
4	Notificación auto de 24 de junio de 2020	25/06/2020
5	Elaboración oficio de desembargo OECM-COVID19-760	1/07/2020
6	Constancia secretarial de custodia del expediente por contagio del empleado encargado del trámite del proceso con COVID-19	4/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la peticionaria.

En ese sentido, se tiene que la aludida solicitud de terminación del proceso fue presentada por la peticionaria el día 12 de mayo del 2020, de la cual se efectuó el pase al despacho el día 8 de junio de 2020, siendo atendida mediante auto de 24 de la misma calenda, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 19 de agosto hogañ, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se precisa que conforme lo afirmó Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 1º de julio de 2020 se elaboró el oficio de desembargo OECM-COVID19-760 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual se encuentra pendiente para la firma de la secretaria debido a que el empleado encargado de su trámite fue diagnosticado con COVID-19, por lo que para la devolución del mismo se requiere que el servidor judicial supere el período de cuarentena, para que posterior a ello proceda a la desinfección del proceso y se dé su digitalización, circunstancias que sin duda se tornan insuperables, constituyéndose así en un eximente de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de requerimiento realizado por esta corporación ya se encontraba satisfecha la pretensión de la quejosa; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia constitutiva de mora actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mercedes González Vergara, contra los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300320090077700, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, por las razones anotadas.

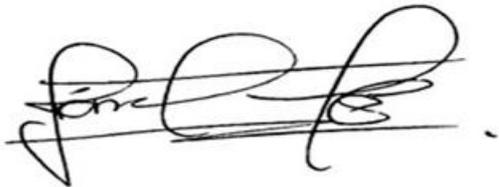
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR20-236
27 de agosto de 2020

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS